

libertad personal, sus privilegios y demas exenciones, mientras que bien instruidas las Córtes de quanto parezca mas necesario y conveniente en esta materia, procedan á los arreglos y disposiciones sucesivas que se estimen oportunas. Por último ordenan las Córtes que se circule este decreto á todos los Curas Párrocos en todos los puntos de la América y Asia, para que despues de leído por tres dias consecutivos en la Misa parroquial, le trasladen á cada uno de los Cabildos de los Indios, y conste por este medio á aquellos dignos subditos el desvelo y solitud paternal, con que la Nación entera representada por las Córtes generales y extraordinarias se ocupa en la felicidad de todos y cada uno de ellos.— Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia para disponer el mas exácto cumplimiento en todas sus partes, y hacerlo asi imprimir, publicar y circular.— Dado en la Real Isla de Leon á 5 de Enero de 1811.— *Alonso Cañedo*, Presidente.— *José Martinez*, Diputado Secretario.— *José Aznarez*, Diputado Secretario.— Al Consejo de Regencia.— *Reg. fol. 28.*

DECRETO XXI.

DE 14 DE ENERO DE 1811.

Establecimiento de una Audiencia en la ciudad de Murcia para todo el territorio de la Chancillería de Granada.

Las Córtes generales y extraordinarias, convencidas de los gravísimos perjuicios que resultan á la causa pública en el territorio libre de la Chancillería de Granada desde la invasion del enemigo en las

Andalucías, careciendo sus fieles habitantes de un tribunal superior que administre la justicia en los casos prevenidos por las leyes, para precaverlos decretan: Que desde luego se establezca en la ciudad de Murcia interinamente, y hasta la recuperacion de Granada, un nuevo Tribunal ó Audiencia, compuesta de un Oidor decano con las voces y veces de Regente, quatro Oidores mas, y un Fiscal que entienda en lo civil y criminal, dos Relatores, dos Escribanos de cámara, haciendo el mas antiguo de Secretario de Acuerdo, un Agente Fiscal, un Tasador, que desempeñe tambien los oficios de Repartidor de pleytos y Registrador del sello, y quatro Alguaciles de corte, que harán al mismo tiempo de Porteros de cámara: Que dicho Tribunal se considere como una sala de la Chancillería de Granada, rigiéndose por sus ordenanzas, con todas sus atribuciones y prerogativas: Que la dotacion de los Ministros y subalternos sea la misma que disfrutaban los de la expresada Chancillería; y el Oidor decano tenga á mas el sobresueldo de la quarta parte del ordinario del empleo de Regente: Que para el despacho de los negocios comunes, en que bastan tres Ministros, y en que ademas no sea parte el Fiscal, tenga este voto con los cinco Oidores; de los quales seis Ministros formará el Decano dos salas ordinarias, que se reunirán en una para los demas negocios, cesando en este último caso el voto concedido al Fiscal en la decision: Que esta interina Audiencia conozca de los pleytos y causas, y sus grados señalados por las leyes dentro del territorio libre de las provincias de Murcia, la Mancha, Cuenca, y parte de la Andalucía, con extension á todos los demas pueblos de la Chancillería de Granada que en adelante evacuare el enemigo, ó en que sin embargo de hallarse ocupados no haya impedimento para

exercer sus funciones por algunas particulares circunstancias: Que la provision de las plazas de Ministros la execute el Consejo de Regencia á consulta de la Cámara, que deberá proponer los Ministros de las Chancillerías y Audiencias que se hallan sin ejercicio gozando sueldo: Y últimamente que los empleos de los subalternos se provean con arreglo á las ordenanzas de la propia Chancillería, teniendo consideracion preferente á los curiales de ella que hubieren emigrado. — Tendrálo así entendido el Consejo de Regencia, expidiendo para su cumplimiento las órdenes convenientes, y lo hará imprimir, publicar y circular. — Real Isla de Leon 14 de Enero de 1811. — *Alonso Cañedo*, Presidente. — *José Martínez*, Diputado Secretario. — *José Aznarez*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. *Reg. fol. 29.*

DECRETO XXII.

DE 15 DE ENERO DE 1811.

Se prohíbe la apertura general de cartas.

Las Córtes generales y extraordinarias aprueban el Real decreto de 5 de Agosto del año próximo pasado, expedido por el anterior Consejo de Regencia, que prohíbe indistintamente escribir noticias desde los mismos exércitos y provincias en que se hallen, relativas á nuestras fuerzas, su estado, posiciones, movimientos premeditados, ni disposiciones tomadas, ó que se mediten tomar, respectivas á la guerra. Pero deseando evitar los abusos que pueden resultar de la generalidad con que se ha mandado la apertura de cartas por el Superintendente general de